



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción de Tutela, Primera Instancia
RAD: 760013110006-2023-00533-00

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En acatamiento a la orden dada por el Superior jerárquico el juzgado procede a dar alcance al fallo complementando la orden de notificación contenida en el ordinal tercero, indicando de forma puntal que la notificación a los PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA No. 1461 DE 2020, cargo de carrera administrativa de Analista III, Código 203, Grado 03, identificado con el Código OPEC No. 126476", estará a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien deberá de manera **INMEDIATA** notificar a los precitados el fallo de tutela calendarado **a 25 de enero de 2024**, igualmente procederá a publicar esta providencia, en el portal web de la entidad y en la página web dispuesta para el proceso de selección No. 1461 de 2020, aunado a lo anterior y para garantizar el derecho de contradicción y defensa aquellos también serán Notificados por este Despacho en la página web de la Rama Judicial – Micro sitio.

Surtidas estas diligencias y dejadas las anotaciones del caso devuélvase el expediente al Superior de manera inmediata para que proceda con lo de su cargo.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que de manera **INMEDIATA proceda a** notificar a los PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA No. 1461 DE 2020, cargo de carrera administrativa de Analista III, Código 203, Grado 03, identificado con el Código OPEC No. 126476, el fallo de tutela calendarado a **25 de enero de 2024**, igualmente procederá a publicar esta providencia, por el portal web de la entidad y en la página web dispuesta para el proceso de selección No. 1461 de 2020, aunado a lo anterior y para garantizar el derecho de contradicción y defensa aquellos también serán Notificados por este Despacho en la página web de la Rama Judicial – Micro sitio.

2.- Surtidas estas diligencias y dejadas las constancias del caso devuélvase el expediente al Superior de manera inmediata para que proceda con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734c5fcd253c5047ccd0203ae3520b8205321e0b98d9369d4205bc3a6dc3d04e**

Documento generado en 14/02/2024 07:30:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de febrero 2024.
Oficio No. 085

URGENTE TUTELA

Señores:

COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL **NOTIFICAR** A LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA No. 1461 DE 2020, cargo de carrera administrativa de Analista III, Código 203, Grado 03, identificado con el Código OPEC No. 126476.

PÁGINA WEB RAMA JUDICIAL **NOTIFICAR** A LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA No. 1461 DE 2020, cargo de carrera administrativa de Analista III, Código 203, Grado 03, identificado con el Código OPEC No. 126476.

Ref: Auto Obedecimiento Acción de Tutela No. 2023-00533-00

Cordial saludo,

Para los fines legales pertinentes me permito informarle, que este Despacho a través de proveído **de 13 de febrero de 2024**, dispuso lo siguiente:

1.- **ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que de manera **INMEDIATA proceda a** notificar a los PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA No. 1461 DE 2020, cargo de carrera administrativa de Analista III, Código 203, Grado 03, identificado con el Código OPEC No. 126476, el fallo de tutela calendarado a **25 de enero de 2024**, igualmente procederá a publicar esta providencia, por el portal web de la entidad y en la página web dispuesta para el proceso de selección No. 1461 de 2020, aunado a lo anterior y para garantizar el derecho de contradicción y defensa aquellos también serán Notificados por este Despacho en la página web de la Rama Judicial – Micro sitio.

2.- Surtidas estas diligencias y dejadas las constancias del caso devuélvase el expediente al Superior de manera inmediata para que proceda con lo de su cargo.

Anexo a este oficio podrá encontrar copia íntegra de la providencia en mención.

Atentamente,

VICTORIA EUGENIA CORAL MUÑOZ
SECRETARIA.



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SENTENCIA DE TUTELA Nro.007
PRIMERA INSTANCIA
Rad. Nro. 760013110006-2023-00533-00**

**Santiago de Cali, Valle, veinticinco (25) de diciembre
de dos mil veinticuatro (2024).**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Corresponde al Despacho decidir la acción de tutela formulada a nombre propio por la señora **MARÍA FAVIOLA QUINTO MOSQUERA**, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (en adelante DIAN)** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (en adelante CNSC)**, al considerar presuntamente vulnerados sus derechos fundamentales al **TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y DEBIDO PROCESO.**

II.- ANTECEDENTES

2.1.- HECHOS DE LA DEMANDA

El señor por la señora **MARÍA FAVIOLA QUINTO MOSQUERA**, indicó como hechos los siguientes:

“(…) 1º. Entre la CNSC y la DIAN se convocó a concurso de méritos mediante la CONVOCATORIA PROCESO DE SELECCIÓN DIAN NO. 1461 DE 2020, dentro de la cual fue ofrecida la OPEC 126476 que ofertó un total de tres (3) vacantes definitivas del empleo denominado Analista III, Código 203, Grado 031, vacantes del empleo que dentro del manual de funciones de la DIAN se identifica con el Código de la Ficha de Empleo CC-AU-20112.

2º. Me inscribí a dicha OPEC y logré superar las etapas del concurso de méritos,

por lo que quedé inscrita en la Lista de elegibles Resolución CNSC No 11413 del 20 de noviembre de 2021 ocupando la posición número 152 en lista (sin desempates), de un total de 157 elegibles que resultamos inscritos.

3º. Una vez conformada la lista de elegibles, esta obtuvo firmeza a partir del 01 de diciembre de 2021, por lo que su vigencia de dos (2) años⁴ se extiende hasta el 01 de diciembre de 2023, es decir, le restan pocos días para perder vigencia.

Por otra parte, obtenida la firmeza completa mi lista de elegibles, la DIAN efectuó los correspondientes nombramientos en período de prueba sobre las primeras 3 personas que ocuparon posición en mi lista de elegibles, con lo cual pasé a ocupar la posición 154^a en mi lista de elegibles, a efectos de la recomposición automática de listas de elegibles⁵ y teniendo en cuenta que se presentaron múltiples empates en posiciones anteriores a la mía.

4º. Es por lo anterior que, en caso del surgimiento de un número de vacantes suficientes hasta llegar a mi posición en lista que correspondieran a mismos empleos o empleos equivalentes respecto del cargo al cual me presenté identificado con número de OPEC 126476, se deben efectuar las actuaciones administrativas correspondientes para que se dé el uso de mi lista de elegibles en orden de méritos.

5º. Más adelante la DIAN expidió el Decreto 0419 del 21 de marzo de 2023 Por el cual se amplía la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- en la cual se dio creación a un total de 430 (cuatrocientos treinta) vacantes del cargo denominado Analista III, Código 203, Grado 03, tal como se observa a continuación:

Según el artículo 3º del Decreto, de este total de cargos creados, 315 (treientos quince) tendrían que proveerse en el año 2023, por cuestión de los "Empleos por compromiso ingreso a la OCDE 2018".

6º. Aunado a lo anterior, se sabe que al interior de la DIAN existe un amplio margen de personal nombrado mediante nombramiento en provisionalidad o en encargo, las cuales son formas transitorias y excepcionales de provisión de cargos de carrera administrativa según indica el Decreto 1083 de 2015, vacantes que en su lugar deberían ser provistas con quienes participamos en un concurso de méritos, quedamos inscritos en listas de elegibles y nos encontramos a la espera de obtener un nombramiento en período de prueba antes de que las listas pierdan su vigencia, en observación de las normas que rigen a la carrera administrativa (que se indicarán más adelante) y de los derechos fundamentales de los elegibles que nos encontramos a la espera de concretar estar derechos.

7º. A pesar de la creación de vacantes y de que existe múltiple personal nombrado mediante nombramiento en provisionalidad o en encargo y de que mi lista de elegibles está por perder vigencia el 01 de diciembre de 2023, no he sido notificada de mi nombramiento en período de prueba, ni siquiera de que se estén adelantando acciones tendientes a ello, es decir, que se estén reportando las vacantes existentes o creadas y solicitando el uso de listas de elegibles para efectuar los nombramientos.

8º. Por lo anterior, en aras de obtener información sobre la existencia de dichas

vacantes que pudieran corresponder a mismos empleos o empleos equivalentes en la planta de personal de la DIAN sobre las cuales pudiera efectuarse mi nombramiento en período de prueba, elevé un derecho de petición en fecha 26 de octubre de 2023 a esta entidad y a la CNSC6 como entidad vigilante de los sistemas de carrera administrativa (...)”

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- Correspondió el conocimiento de la presente actuación al correo electrónico del Juzgado, el día 28 de noviembre de 2023, tutela en línea generada por reparto de la oficina de apoyo judicial y mediante **Auto Interlocutorio No. 1282, de igual fecha**, el Despacho admitió el conocimiento de la presente acción de tutela, luego con fecha de 11 de enero de 2024, este Juzgado dictó sentencia, misma que fue recurrida por la parte actora y en segunda instancia el Superior Jerárquico declaró la nulidad de lo actuado, ordenando la vinculación de otras entidades, así las cosas, obedeciendo lo ordenado se procedió con las vinculaciones respectivas y las notificaciones de rigor, y habiéndose vencido el término otorgado para dar respuesta, se procede a dictar nuevamente sentencia.

3.2.- RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

3.2.1.- La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en adelante **CNSC** informó al Despacho que:

“(...) Comisión Nacional adelantó lo propio de su competencia en aras de conformar las listas de elegibles unificada, en la cual el aquí accionante ocupa la posición 1 e informó a la DIAN el listado de los elegibles de los cuales se debería realizar el nombramiento en periodo de prueba (Soportes anexos al presente informe).

Por otro lado, se indica que la DIAN a la fecha no ha reportado los Actos Administrativos de nombramiento y posesión de los elegibles que hacen parte de la Lista Unificada conformada mediante Resolución № 14166 2 de octubre del 2023.

Sin embargo, valga la pena anotar que el Tribunal Administrativo de Boyacá, con fallo del día 30 de octubre de 2023, en el marco de la acción de tutela promovida por DIANA PATRICIA REYES DACOSTA, resolvió:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2023 por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, y en su lugar se declara su IMPROCEDENCIA, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de este fallo, conforme lo consagra el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y para su eventual revisión, envíese a la Corte Constitucional, a través de los medios electrónicos,

únicamente la demanda de tutela, los fallos de primera y segunda instancia, el escrito de impugnación, sin perjuicio que la Corte solicite posteriormente documentos complementarios, conforme lo consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo que actualmente, esta Comisión Nacional se encuentra adelantando las actuaciones administrativas relativas a dejar sin efectos la Resolución 14166 del 2 de octubre de 2023, la cual se anexa al presente informe.

Así pues, frente a la unificación de Listas de Elegibles esta Comisión Nacional insiste en la improcedencia de dicha acción (...)

En consecuencia, solicitó se declare improcedente la presente acción constitucional.

3.2.2 La DIAN, señaló al Despacho que:

*(...) La CNSC, a través de correo electrónico de fecha 07 de julio de 2023, mediante Oficio 2023RS092366 de misma fecha, realiza una primera entrega de autorización de uso de listas de elegibles en cumplimiento del Decreto 0927 de 2023, autorización correspondiente a 510 nuevas vacantes en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN dentro de los cuales NO SE ENCUENTRA la OPEC 126476 (Se adjunta copia del correo con asunto: **2023RS092366** Remisión de Comunicación: 2023RS092366).*

Bajo este precepto es importante agregar que la OPEC 126476, empleo Analista III Código 203 Grado 03, al cual se postuló la señora MARÍA FAVIOLA QUINTO MOSQUERA no fue solicitada a la CNSC ya que no se encuentra priorizada para ser provista a través del uso de listas de elegibles. Esto en razón a que la Entidad no cuenta con los elementos de I) Disponibilidad Presupuestal; II) priorización de empleos a proveer según necesidades del servicio en autonomía de la Alta Gerencia; III) autorización por parte de la CNSC donde se definan las listas a emplear y IV) necesidades del servicio para proveer a través del uso de listas de elegibles las vacantes Analista III Código 203 Grado 03. de dicha acción, conforme se expone en los argumentos a continuación.

Nombramiento en periodo de prueba de un empleo creado con ocasión a la ampliación de la planta de personal a través del Decreto 419 de 2023.

En efecto el Decreto 419 de 2023, dispone la ampliación de la planta de personal de la UAE -DIAN y es partir de esto que la UAE-DIAN ya inicio acciones respectivas para proveer su planta de personal a través del uso de listas de elegibles en aplicación estricta del artículo 36° del Decreto Ley 0927 del 07 de junio de 2023, sin embargo se reitera que su provisión de realizará de manera escalonada y progresiva, de acuerdo con el artículo 3° del Decreto 419 de 2023.

Así las cosas, se reitera que la provisión de la planta de personal debe reunir los parámetros de I) Disponibilidad Presupuestal; II) priorización de empleos a proveer según necesidades del servicio en autonomía de la Alta Gerencia; III) autorización por parte de la CNSC donde se definan las listas a emplear, así las cosas y dado que en líneas anteriores de demostró que la OPEC 126476 de la cual hace parte la señora MARÍA FAVIOLA QUINTO MOSQUERA, no fue priorizada y no resulta necesaria para la administración teniendo en cuenta que este perfil no se identificó dentro de las

necesidades del servicio, no se solicitó su autorización a la CNSC su uso para ser provistas mediante nombramiento en periodo de prueba.

De lo expuesto, se evidencia que no confluyen los elementos respectivos para hacer uso de la lista de elegibles resultantes de la OPEC 126476 de la cual hace parte la accionante.

Al respecto valga la pena resaltar que una vez identificado el cambio normativo que ha surtido la Entidad en relación con el uso de listas de elegibles, deberán ser utilizadas dentro del término de su vigencia para proveer vacantes generadas con posterioridad a las convocatorias, así como aquellas derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes.

En resumen, es importante establecer que si bien en un principio solo era procedente utilizar las listas de elegibles vigentes para vacantes que fueron convocadas a concursos de méritos, hoy en día con el cambio de legislación es posible utilizar las listas de elegibles resultantes de la Convocatoria N° 1461 de 2020 de la cual hace parte la accionante, para proveer vacantes disponibles con ocasión a la ampliación de la planta de personal de la UAE- DIAN creada a través del Decreto 419 de 2023, sujeta a los parámetros de) Disponibilidad Presupuestal; II) priorización de empleos a proveer según necesidades del servicio en autonomía de la Alta Gerencia; III) autorización por parte de la CNSC donde se definan las listas a emplear, que allí se mencionan. (...)

Por lo narrado con anterioridad, rogó al Despacho se declarará improcedente el presente amparo por inexistencia de vulneración de derechos.

3.3.2.- EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
adujo que:

“(...) la acción de tutela es improcedente en tanto existan otros medios de defensa judicial, que para el caso concreto resultarían ser las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así mismo, y dada las pretensiones expuestas por la accionante y en las cuales no acredita la existencia de una configuración de violación de derechos fundamentales en cabeza del Ministerio, la tutela no es el medio idóneo para el reconocimiento de obligaciones o de supuestos derechos en un proceso de selección y menos cuando la accionante basa sus pretensiones en meras expectativas y no sobre derechos ciertos, en tal virtud, acudir a la tutela con el fin de obtener un beneficio propio sin las características ni fundamentos en derecho hace perder la noción y esencia de la acción de tutela.

En consecuencia, por los hechos invocados, se solicita respetuosamente que se le requiera al Señor (a) Juez de Tutela la negación de la acción de amparo incoada en contra Ministerio de Educación Nacional, quien demuestra que en efecto no ha vulnerado derecho alguno a la accionante. Así mismo, es importante para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan y por ende no se encuentren en el campo de las meras especulaciones o hipótesis. (...)

3.3.3. - Los PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA

No. 1461 DE 2020, cargo de carrera administrativa de Analista III, Código 203, Grado 03, identificadoS con el Código OPEC No. 126476, el Director del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA-DAFP-y finalmente la COORDINADORA GENERAL -CNSC Doctora ROCÍO DEL PILAR CORREA CORREDOR, pese a estar debidamente notificados del presente amparo guardaron silencio respecto de las pretensiones del accionante.

3.3.4.- El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, adujo que:

“(...) que este Departamento en ejercicio de sus funciones contenidas en el Decreto 430 de 20161, realiza la interpretación general de las disposiciones legales relacionadas con el empleo público y la administración de personal; sin embargo, no le corresponde la valoración de los casos particulares, y carece de competencia para ordenar el reconocimiento de derechos; tampoco funge como ente de control ni es el competente para decidir sobre la legalidad de las actuaciones de las entidades del estado o de los servidores públicos, competencia atribuida a los jueces de la república.

Así las cosas, y como quiera que se trata de un tema específico de carrera como lo es la DIAN, solo es dable realizar una interpretación general de las disposiciones legales relacionadas con la materia objeto de la tutela.

En el caso elevado a la Acción de Tutela por la señora MARÍA FAVIOLA QUINTO MOSQUERA no se trata de una situación sujeta a la normatividad de la carrera general, sino a la Carrera Específica de la DIAN, contenida en el Decreto 927 de 2023, Por el cual se modifica el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial -DIAN y la regulación de la regulación de la administración y gestión de su talento humano”.

Las decisiones sobre la procedencia de las listas de elegibles obtenidas en los procesos de selección en el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, corresponden al Juez y/o a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como ente constitucional designado para administrar y vigilar la carrera administrativa general y las carreras específicas.

De todos modos y para el caso planteado por la accionante, dentro de una perspectiva de razonabilidad y proporcionalidad, se deberá hacer uso de la lista de elegibles en estricto orden de mérito, lo que implica que ante dos listas de elegibles que corresponden al mismo empleo, con los mismos requisitos y las mismas funciones, se debe dar prioridad a la lista más antigua siempre y cuando esté vigente (...)

IV. CONSIDERACIONES

4.1.- Problema Jurídico

El Despacho ahora centrara su atención en la resolución del siguiente problema jurídico:

¿Ha vulnerado la CNSC y la DIAN los derechos al TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, PETICIÓN y DEBIDO PROCESO, de la accionante al no obrar conforme a las solicitudes por ella presentadas?

4.2.- Argumentos normativos

La procedencia de la acción de tutela, se demarca por la existencia de los presupuestos de subsidiariedad inmediatez, o por la existencia de un perjuicio irremediable, que hace imposible al actor acudir a los medios ordinarios. Conforme se consagra en el artículo 86 de la Carta Superior y 1° del Decreto 2591 de 1991¹, la acción de tutela es un mecanismo con el cual cuentan todos los ciudadanos para reclamar ante los jueces, el amparo o restablecimiento de sus derechos fundamentales. Esta acción se caracteriza por un trámite preferente y sumario que debe desarrollarse en un término no superior de diez días, en tratándose del juez de primera instancia, y de veinte en la resolución de las impugnaciones ante el juez constitucional, tiempo exiguo que converge con la necesidad de protección **urgente** y **prevalente** el cual amerita la naturaleza de los derechos involucrados.

Excepcionalmente el mecanismo tutelar puede invadir de manera transitoria ámbitos no asignados por competencia, **siempre y cuando se avizore la existencia de una transgresión o perjuicio irremediable**, en aras de suspender temporalmente la actuación de la cual se está produciendo o sin duda alguna puede llegarse a ocasionar un daño insuperable y por demás irresistible para el afectado, situación en la cual se hace imperioso intervenir prontamente o de manera provisional, para salvaguardar los derechos involucrados, en tanto cursa el trámite ordinario pertinente.

El legislador previó también la procedencia de la demanda ante el daño o perjuicio irremediable, factores referidos en la jurisprudencia

¹ Constitución Política de Colombia, artículo 86. “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Decreto 2591 DE 1991, artículo 6°. “CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, **salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto)”

constitucional bajo la característica de ser **inminente**, es decir, no se trata de la posibilidad indiscriminada del suceso, deben existir evidencias reales del acaecimiento presente o la posibilidad en torno a la producción del daño dentro de lo factible de ser un resultado cierto; por ello las medidas para adoptarse con la decisión judicial se erigen tendientes a impedir tal daño; además han de requerirse y adoptarse con carácter **urgente**, avizorando de esa forma la imposibilidad de acudir al juez ordinario para la decisión. Por otra parte, el perjuicio ocasionado o próximo a producirse, debe ser grave e involucrar de manera ostensible las garantías esenciales de la persona natural o jurídica.

Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”¹. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.²

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que:

“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”; ya que *“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”*

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso

¹ Capítulo a través del cual se reglamenta la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

² El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)”.

de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”¹.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

La carrera administrativa y el concurso de méritos.

La carrera administrativa se erige como un sistema en virtud del cual el Estado busca en los ciudadanos servidores que garanticen a la administración los mejores resultados dadas sus aptitudes, experiencia y conocimiento, entre otras circunstancias.

A esa sazón, el artículo 125 de la Constitución Política, establece que “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”.

Ahora bien, el concurso de méritos es el mecanismo idóneo para que, bajo criterios de imparcialidad y objetividad, sean medidos los aspirantes, pretendiendo siempre que sus capacidades, su preparación y, en general, sus aptitudes, como ya se dijo, les permita prestar sus servicios a las entidades públicas que así lo requieran.

¹ T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que “No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.” En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor “*resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.*”

Al respecto, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional en sentencia unificada 133 de 1998, acotó que la finalidad del concurso “estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado”. Y no es para menos, así no sólo se procura preservar el derecho al trabajo, a la igualdad, al desempeño de funciones, al acceso a cargos públicos, sino también desarrollar el principio de la buena fe en la relación entre las personas y el estado.

El acceso a los cargos públicos igualmente encuentra génesis en el numeral 7º del artículo 40 de la Constitución, norma que enseña: “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...). Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”; lo que significa que el legislador primario a través de la democratización en el acceso al empleo público buscó la participación de los administrados y procuró evitar la arbitrariedad en la administración pública. Equivalentemente, el ejercicio pleno de la función encomendada una vez instalado en el cargo.

4.3.- Argumentos fácticos. Del caso concreto

En el caso bajo estudio, se tiene que las pretensiones de la accionante giran en torno a obtener lo siguiente:

*“(...)1º. Que, en el lapso de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, lleven a cabo las actuaciones administrativas conjuntas que tienen a su cargo tendientes al efectuar el uso de mi lista de elegibles en orden de mérito para proferir los nombramientos en período de prueba a los que haya lugar, sobre **TODAS** las vacantes denominadas **Analista III, Código 203, Grado 03** pertenecientes al empleo que dentro del manual de funciones de la DIAN se identifica específicamente con el **Código de la Ficha de Empleo CC-AU-2011** que están disponibles en la planta de personal de la DIAN que corresponden a **MISMOS EMPLEOS O EMPLEOS EQUIVALENTES** respecto de las vacantes que dentro del concurso de méritos se identificaron con el Código OPEC **126476**, sea que hubieran sido creadas por el Decreto 0419 de 2023 que amplió la planta de personal de la DIAN o que ya formaban parte de la planta global de personal de la DIAN, en aplicación de la Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015, Ley 1960 de 2019, Criterio Unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020, Acuerdo CNSC 165 de 2020, Circular Externa CNSC 0011 de 2021, Decreto 927 de 2023 y la jurisprudencia constitucional que fue consignada en el líbello de hechos, así como en aplicación de la **excepción de inconstitucionalidad solicitada sobre el inciso final del párrafo transitorio del artículo 36º del Decreto Ley 927 de 2023 según lo indicado por la Sentencia SU-132 de 2013**; actuaciones administrativas que a grandes rasgos comprenden:*

*Que la DIAN reporte a la CNSC **TODAS** las vacantes con la denominación **Analista III, Código 203, Grado 03** pertenecientes al empleo que dentro del manual de funciones de la DIAN se identifica específicamente con el **Código de la Ficha de Empleo CC-AU-2011** que se encuentren disponibles en su planta de personal, esto es, aquellas que se*

encuentren sin proveer o provistas mediante nombramiento en provisionalidad o en encargo, y solicite concomitantemente a la CNSC la autorización para el uso de mi lista de elegibles, **Resolución CNSC No 11413 del 20 de noviembre de 2021**, en orden de mérito, todo con fundamento en las instrucciones impartidas por la **Circular Externa CNSC 0011 de 2021**; y en caso de ya haberlas reportado a la CNSC, pero sin haber solicitado la autorización para el uso de mi lista de elegibles, que esta solicitud sea elevada ante la CNSC.

Que recibido el reporte de vacantes y solicitud para el uso de mi lista de elegibles por parte de la DIAN, la CNSC, conforme a sus competencias, proceda a dar autorización para el uso de mi lista de elegibles para proveer mismos empleos o empleos equivalentes en orden de mérito, según el número de vacantes disponibles en la entidad, y allegue dicha autorización al ente nominador.

Que recibida la autorización del uso de mi lista de elegibles por parte de la CNSC, la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA proceda a proferir los correspondientes nombramientos en período de prueba en orden de mérito y notifique las resoluciones de nombramiento a los elegibles nombrados.

Que las actuaciones administrativas mencionadas no tarden en ejecutarse más de **1 mes calendario**, como un término razonable y prudencial dentro del cual pueden llevarse a cabo.

2º. Que se acceda a la solicitud especial de pruebas de oficio contenida en la presente acción.

3º. Que por haber interpuesto la acción de tutela durante la vigencia de mi lista de elegibles y en caso de que se acceda a lo pretendido en el numeral primero y hasta que se surtan dichos procedimientos (en su totalidad), se entiendan suspendidos los términos de vigencia en la lista de elegibles, con la finalidad de evitar cualquier tipo de desacato con tal de hacer expirar la vigencia la lista de elegibles para que ellos ya procedan con lo ordenado, porque de ser así afectaría mis derechos fundamentales y eso iría en franco desmedro de la constitución.

4º. Que se conmine a la DIAN y a la CNSC para que en lo sucesivo se encargue de cumplir todos los deberes legales que tiene a su cargo sobre el tema de reporte de vacantes y uso de listas de elegibles, los cuales debe desarrollar con oportunidad dentro de los términos establecidos por la CNSC, así como se la conmine para que evite vulnerar derechos fundamentales bajo argumentos que no cuentan con respaldo normativo alguno, como en el presente asunto, donde la entidad quiere rehusarse a proveer las dos vacantes que se sabe están disponibles porque surgieron con anterioridad a la convocatoria, cuando las normas de carrera no indican eso en ninguna parte porque eso sería ir en contravía del artículo 125º de la constitución policía de Colombia.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

5º. Que en caso de no acceder a mis pretensiones principales, se ordene a las entidades accionadas a que en el lapso de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, respondan de forma completa, clara y de fondo cada uno **a cada uno de los interrogantes planteados en mi petición radiada el 26 de octubre de 2023, según les corresponda**, donde además se les advierta a las entidades sobre lo que refiere el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1775 de 2015, y también se les

advertida sobre la imposibilidad de que se me ofrezca una respuesta conjunta dada la forma como fueron planteados los interrogantes. (...)”

Adentrándose al caso en concreto, se tiene, que se halla debidamente acreditada la legitimación en la causa por activa y por pasiva, luego, se hace necesario verificar si se superan con suficiencia los requisitos de inmediatez y subsidiaridad, de entrada, el Despacho advierte que la inmediatez no se ha satisfecho, en tanto, el actuar de la accionante se ha desplegado de forma tardía, sin justificación alguna, sin embargo, en aras de proteger el los derechos de la tutelante el Despacho estima pertinente estudiar si la presente acción constitucional supera o no el requisito de la subsidiaridad, al respecto se precisa, que lo pretendido por vía tutelar es de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Bajo esta línea argumentativa, se precisa poner de presente que, tanto la DIAN, como la CNSC, han actuado en estricto apego a las leyes que rigen la convocatoria y demás órdenes judiciales dadas, téngase en cuenta que la CNS ha hecho conocer a esta instancia Judicial que:

“(...) es de señalar que en cumplimiento de orden judicial proferida en Primera Instancia por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora DIANA PATRICIA REYES DACOSTA, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, esta Comisión Nacional el día 02 de octubre mediante Resolución Nro. RESOLUCIÓN № 14166, conformó la lista de elegibles unificada para el empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, es decir, ya se encuentra conformada la lista de elegibles unificada para el empleo mencionado (...)”

Ha de advertirse entonces, que la discusión de asuntos como este han de zanjarse dentro de la misma entidad convocante, ejerciendo en el debido tiempo los recursos de ley instituidos o acudiendo a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que aquellos resuelvan de fondo los actos proferidos frente a los que no hay conformidad, para el caso en concreto se advierte que la accionante no utilizó ningún camino de los antes mencionados, por el contrario encontrándose a pocos meses del vencimiento de su lista, decidió interponer solicitudes a la entidades aquí vinculadas para que aquellas las contestaran, luego, al ver que las respuestas no se emitían según sus pretensiones, también de manera tardía y a pocos días de vencerse la lista que por demás a la fecha ha perdido su vigencia, procedió a formular la presente acción constitucional, lo que hace aún más evidente que el presente amparo no supera como se dijo líneas anteriores los requisitos de inmediatez y subsidiaridad.

Se señala entonces, que con el actuar que ha desplegado la CNS y la DIAN frente a las órdenes judiciales que se han dado frente a casos similares, y sobre la conformación de listas unificadas no hay vulneración alguna de derechos que se advierta para las accionante, más aún debe subrayarse que para el desarrollo de otras pretensiones, la tutelante, puede acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues se entiende que aquella justicia, le ofrece la

misma protección que busca a través de la acción de tutela.

En suma, no hay certeza de la existencia de alguna circunstancia que permita concluir que la tutelante se encuentra ante el riesgo de sufrir un daño irreparable e inminente, que menoscabe gravemente su haber y que requiera la adopción de medidas urgentes e impostergables para conjurarlo, por lo que la acción de tutela no resulta procedente ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, luego este asunto se torna improcedente y no amerita que este juez constitucional haga un estudio de fondo de la misma, pues, se resalta que este amparo no supero con suficiencia los requisitos de inmediatez y subsidiaridad.

Se anota también por parte del Despacho que frente al derecho de petición que la accionante manifiesta no ha sido respondido y lo demarca como una pretensión subsidiaria, el Despacho advierte que, para aquel, ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado, pues en el devenir procesal del presente amparo la CNSC el 29 de noviembre de 2023, le indico entre otras cosas lo siguiente:

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió comunicación radicada con el número citado en la

En ese sentido, y con miras a dar cumplimiento a las disposiciones normativas arriba indicadas, la DIAN y la CNSC, adelantaron mesas técnicas con miras a definir el orden de priorización de las autorizaciones de uso de listas de elegibles. Por lo que se concertó, inicialmente, que la entidad nominadora, conforme con la disponibilidad presupuestal correspondiente y la necesidad del servicio a suplir al interior de la planta, mediante el Sistema para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad- SIMO, adicionará sobre las vacantes inicialmente ofertadas nuevas vacantes surgidas con posterioridad, que correspondan a mismo empleo; y una vez adelantado dicha adición la CNSC procederá a autorizar el uso de la lista de elegibles del empleo en el que se adicione las vacantes, con los elegible que en orden meritório corresponda.

Por tanto, se informa que la DIAN, conforme con el cronograma acordado, solicitó mediante los radicados 2023RE128409, 2023RE128410 y 2023RE128411 del 30 de junio de 2023, autorización de uso de listas, de conformidad con la adición de nuevas vacantes, realizada sobre cincuenta y dos (52) OPEC, discriminadas de la siguiente manera:

vacantes sean provistos en estricto orden de mérito, dentro del término de su vigencia para proveer vacantes generadas con posterioridad a las convocatorias, así como aquellas derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes."

De tal manera, durante la vigencia de las listas, debe garantizarse la provisión definitiva de las vacantes que fueron ofertadas, luego, se agotará el uso de estas para los "mismos empleos" que se encuentren en vacancia definitiva en la entidad. Finalmente, se podrá realizar el Estudio Técnico de viabilidad de Uso de listas para empleos equivalentes.

Por su parte la DIAN le señaló:

En conclusión y para dar respuesta a su interrogante, no es posible suministrar la información en la forma por usted requerida, por cuanto la planta de personal de la DIAN se compone de una bolsa de empleos, los cuales serán sujeto de distribución atendiendo las estrictas necesidades del servicio, para lo cual el señor director determinará las fichas o perfiles requeridos solamente al momento de la provisión del cargo.

Con base en lo anterior, resulta pertinente resaltar que la provisión de la planta se encuentra supeditada a la disponibilidad presupuestal y a la financiación de los empleos, de acuerdo con los recursos presupuestales que sitúe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la presente vigencia. En ese sentido la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió certificado de viabilidad presupuestal para los efectos de ampliación de la planta. En consecuencia, mediante Resolución No. 1986 del 04/08/2023, expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, esa entidad resolvió emitir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 3523 del 24 de julio de 2023, por valor de DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$200.757.000.000), suma que no solo debe ser distribuida para la provisión de las listas de elegibles en virtud de la ampliación, sino también para cubrir Gastos de Funcionamiento durante la vigencia fiscal 2023.

En este sentido, para la provisión de empleos con ocasión a lo dispuesto en el parágrafo transitorio del artículo 36 del Decreto 0927 de 2023 y, con base en los recursos disponibles, la alta gerencia determinó los perfiles de empleos y cantidades de vacantes a ser provistos prioritariamente, atendiendo las necesidades del servicio, las capacidades de infraestructura física, tecnológica y de puestos de trabajo, procediendo a solicitar la autorización de uso de listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien, dentro del ejercicio de sus competencias constitucionales como ente rector de la carrera administrativa, definirá las listas de elegibles de empleos iguales o equivalentes y posiciones a emplear. Cabe precisar que para los empleos de la DIAN el Manual Específico de Requisitos y Funciones -MERF-, cuenta con 407 tipos de perfiles diferenciados en igual cantidad de fichas de empleo de diferentes procesos y subprocesos, tanto misionales como de apoyo, aspecto fundamental al momento de distribuir las vacantes, pues deberá prever aquellos subprocesos que tengan las mayores necesidades del servicio.

Respecto al cargo objeto de consulta, Analista III, Código 203, Grado 03, que con ocasión de la expedición del Decreto 0419 de 2023, se amplió en 430 (Cuatrocientos treinta) cuenta con 18 tipos de perfiles diferenciados en igual cantidad de fichas de empleos y, la distribución y provisión de los empleos se efectuará en cumplimiento de lo señalado en el artículo 3 del Decreto 0419 de 2023, antes transcrito.

Así mismo, es del caso señalar que, dada la naturaleza misional de la entidad y en el marco de la modernización de la planta de personal, con la expedición del Decreto 0419 de 2023, la Administración, encaminó sus esfuerzos en reforzar las necesidades institucionales del servicio de aquellos procesos y subprocesos que permiten el aumento y fortalecimiento del recaudo nacional, situación que, para la presente vigencia y, dado el análisis efectuado para dicha provisión, fueron priorizados los perfiles cuya necesidad comporta el cumplimiento de las necesidades institucionales conforme el objeto misional de la DIAN y los compromisos del gobierno en materia de recaudo.

Resulta importante señalar en este punto que, para sustentar la priorización de las vacantes y su distribución, no se requiere un estudio técnico por cuanto la norma así NO lo exige, de hecho permite plena discrecionalidad a la DIAN en ese sentido, así las cosas, como se mencionó en renglones anteriores, la entidad efectuó un análisis basado en diferentes variables y parametrizaciones y avaló diferentes situaciones y necesidades del servicio que le permitieron determinar la distribución de las vacantes y su priorización.

Con base en lo anteriormente anotado, la alta gerencia de acuerdo con las necesidades del servicio y con base a la prioridad que se debe dar a las vacantes correspondientes, encontró que no se requiere el perfil de ANALISTA III, Código 203, Grado 3, relacionado en la Ficha de Empleo CC-AU-20111. Así pues, en lo que se refiere a la ampliación de la planta, la OPEC de su interés no fue priorizada, razón por la cual la UAE DIAN, no procedió a solicitar autorización de uso de las listas de elegibles para la OPEC 126476, ante la CNSC.

Ahora bien, para puntualizar, en lo referente al empleo de ANALISTA III, Código 203, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126476, mediante Resolución No. 11413 del 20 de noviembre de 2021, la CNSC resolvió conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ofertado con el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, para ese empleo, así:

Considera entonces el Despacho que estas repuestas son claras, congruentes y dan solución de fondo a lo petitionado por la actora, por ello, se entiende que el núcleo fundamental del derecho de petición se encuentra debidamente protegido, debe entonces la actora recordar que no es imperativo que la accionada responda favorablemente a la petición incoada, puesto que la protección de este derecho solo se extiende a que la respuesta sea clara y congruente con lo solicitado, lo que de ninguna manera implica que aquella debe resultar favorable para el solicitante.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali - Valle**, en nombre de la República de Colombia y por mandato Constitucional.

V.- RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE el presente amparo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO frente a la protección del derecho fundamental de petición presentado por la accionante el 26 de octubre de 2023, por las razones advertidas en esta providencia.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO. - En caso de no impugnarse este fallo, remítase el presente expediente a la **Honorable Corte Constitucional**, para su eventual revisión, de conformidad con lo normado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
JUEZ

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c6d084cf2471b30e74b957793404deb60ab83d51f0583f6fbd6daec5420f74**

Documento generado en 26/01/2024 02:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>